



MINISTERIO DE EDUCACIÓN

SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN Y COOPERACIÓN TERRITORIAL

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN ACADÉMICA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
 Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial
 Subdirección General de Ordenación Académica
 Servicio de Ordenación Académica de Educación Secundaria
 ENTRADA
 SALIDA 6.431
 FECHA 1/7/2009

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
 SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL
 - ÁREA DOCENTE -
 - 3 JUL. 2009
 ENTRADA N.º 1457 (4984)
 SALIDA N.º

O F I C I O

S/REF.: 1377
 N/REF.:
 FECHA: 30 de junio de 2009
 ASUNTO: Formación pedagógica y didáctica
 DESTINATARIO: Subdirector General de Personal

En contestación a tu escrito de referencia sobre la formación pedagógica y didáctica que han de poseer los aspirantes el cuerpo de Profesores de Enseñanza secundaria, Formación Profesional y Escuelas oficiales de Idiomas, te comunico que:

1.- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria, el título profesional de Especialización Didáctica y el Certificado de Cualificación Pedagógica organizados por las universidades, los títulos de Maestro y de licenciado en Pedagogía y Psicopedagogía y los de quienes estén en posesión de licenciatura o titulación equivalente que incluya formación pedagógica y didáctica, obtenidos antes del 1 de octubre de 2009 acreditarán la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006.

De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria cuarta del citado Real Decreto 1834/2008, a quienes acrediten haber impartido, hasta el término del curso 2008-2009, docencia durante dos cursos académicos completos o, en su defecto, 12 meses en períodos continuos o discontinuos, en centros públicos o privados de enseñanza reglada debidamente autorizados, en las enseñanzas de Educación secundaria obligatoria o de Bachillerato, se les reconocerá dicha docencia como equivalente a la formación pedagógica y didáctica establecida en el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006.

Teniendo en cuenta lo anterior, a partir del 1 de octubre de 2009 no se puede ofertar una formación pedagógica y didáctica distinta a la establecida en el artículo 100.2 de la LOE, por otro lado los titulados de los estudios que estaban exentos de la formación pedagógica y didáctica, con posterioridad a esa fecha igualmente deberán realizar la formación pedagógica y didáctica establecida en el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006. En definitiva no existirá exención

alguna, por lo que tanto los maestros como los licenciados en pedagogía o psicopedagogía o los de aquellas titulaciones que incluyeran formación pedagógica y didáctica, deberán realizar el Máster de Secundaria para acceder a los cuerpos de Catedráticos y Profesores de Enseñanza Secundaria, Formación Profesional y Enseñanza de idiomas.

2.- En lo referente al acceso al Máster por parte de los Profesores Técnicos de Formación Profesional, pueden acceder al Máster con Diplomatura, Licenciatura, Ingeniería, Arquitectura e Ingeniería o Arquitectura Técnica. En consecuencia también los titulados de las enseñanzas artísticas superiores por ser equivalentes a todos los efectos a algunas de ellas. Y ello es así puesto que el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, en el Artículo 16.1. dice que para acceder a las enseñanzas oficiales de Máster será necesario estar en posesión de un título universitario oficial español u otro expedido por una institución de educación superior del Espacio Europeo de Educación Superior que facultan en el país expedidor del título para el acceso a enseñanzas de máster. (Es decir incluidos Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico)

En el Artículo 17, se dice que:

1. Los estudiantes podrán ser admitidos a un Máster conforme a los requisitos específicos y criterios de valoración de méritos que, en su caso, sean propios del título de Máster Universitario o establezca la universidad.

2. La Universidad incluirá los procedimientos y requisitos de admisión en el plan de estudios, entre los que podrán figurar requisitos de formación previa específica en algunas disciplinas.

4. La admisión no implicará, en ningún caso, modificación alguna de los efectos académicos y, en su caso, profesionales que correspondan al título previo de que esté en posesión el interesado, ni su reconocimiento a otros efectos que el de cursar enseñanzas de Máster.

Por otra parte, la Disposición adicional cuarta, en el punto 3, dice que "Quienes, estando en posesión de un título oficial de *Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico*, pretendan cursar enseñanzas dirigidas a la obtención de un título oficial de Grado, obtendrán el reconocimiento de créditos que proceda con arreglo a lo previsto en el artículo 13 del presente real decreto.

Los titulados a que se refiere el párrafo anterior podrán acceder, igualmente, a las enseñanzas oficiales de Máster sin necesidad de requisito adicional alguno, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17. En todo caso, las universidades, en el ámbito de su autonomía, podrán exigir formación adicional necesaria teniendo en cuenta la adecuación entre las competencias y los conocimientos derivados de las enseñanzas cursadas en los planes de estudios de origen y los previstos en el plan de estudios de las enseñanzas de Máster solicitadas.

3.- Queda pendiente la regulación del Máster que habilita para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Enseñanzas Artísticas y Deportivas y la regulación de la formación pedagógica y didáctica del profesorado que, por razones derivadas de su titulación, no pueda acceder a los estudios de máster, equivalente a la exigida en el artículo 100.2, en las condiciones que establezca el Ministerio de Educación.



En consecuencia, no se podrá exigir la formación pedagógica y didáctica hasta tanto no se regule a:

- Profesor de Enseñanzas Artísticas Profesionales
- Profesor de Enseñanzas Deportivas

- Profesores Técnicos de Formación Profesional con titulación equivalente a efectos de docencia, como son los títulos de Técnico Superior o Técnico Especialista, según lo dispuesto en el Anexo VI del Reglamento de ingreso a los cuerpos docentes aprobado por el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero.

4.- En cuanto a la admisión en los procedimientos selectivos de los aspirantes matriculados en los estudios del Máster de Secundaria y que no lo hayan completado en la fecha de presentación de instancias, el Ministerio de Educación y las Comunidades Autónomas acordaron una serie de medidas de flexibilización para el máster de secundaria. Entre ellas están:

- Modificación de la Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos de verificación del Máster en el sentido de que cuando el apartado 5 "planificación de las enseñanzas" indica como requisito una presencialidad de al menos un 80% de los créditos totales del Máster deberá entenderse una presencialidad del 65%.

- Flexibilización de la programación del Máster así como la organización, selección de centros y reconocimiento de tutores para el practicum. El inicio de las enseñanzas puede realizarse entre octubre de 2009 y Enero de 2010.

- Se facilitará el reconocimiento de competencias del Master adquiridas en otros estudios de Máster o con la experiencia profesional.

- Los estudiantes que se matriculen del Máster en el próximo curso 2009-2010 podrán acceder condicionalmente a las oposiciones para plazas de profesor de secundaria que se convoquen antes de finalizar el curso, debiendo acreditar su condición de titulado de Máster antes de la resolución de las mismas.

Para poder cumplir este último compromiso se ha propuesto la modificación del artículo 14 del Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos de funcionarios docentes a los que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, aprobado por el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley. Este artículo quedaría redactado de la siguiente manera: "Todas las condiciones y requisitos enumerados en los artículos 12 y 13 anteriores deberán reunirse en la fecha en que finalicen los plazos de presentación de instancias y mantenerse hasta la toma de posesión como funcionarios de carrera, excepto el requisito de estar en posesión de la formación

pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que deberá haber sido acreditado en el momento de la publicación de las listas de aspirantes seleccionados que han superado las fases de oposición y concurso a que hace referencia el artículo 28”.

EL SUBDIRECTOR GENERAL,



Juan López Martínez